

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 41/2020
Medida Cautelar No. 265-20

Centro de Detención del Noroeste de Tacoma respecto de los
Estados Unidos de América
27 de julio de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Sra. Alejandra Gonza, de "Global Rights Advocacy", el Sr. Thomas Antkowiak, de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, y la Sra. Maru Mora Villalpando, de "La Resistencia", instando a la CIDH que requiera a los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos" o "el Estado") proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de todos los migrantes que se encuentran detenidos en el Centro de Detención del Noroeste de Tacoma ("NWDC", por sus siglas en inglés), en Washington. Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios están en una situación de riesgo grave e inminente de sufrir daños irreparables, ante la posibilidad de que se vean expuestos al COVID-19 y la falta de medidas adecuadas para hacer frente a la situación en el contexto de su privación de libertad.

2. El 30 de abril y el 23 de junio de 2020 la Comisión solicitó información a ambas partes, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento. Los solicitantes respondieron el 6 de mayo y el 27 de junio de 2020. El Estado presentó su informe el 5 de junio.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de los migrantes detenidos en el NWDC se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable. En consecuencia, se solicita a los Estados Unidos: a) adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los migrantes que están detenidos en el NWDC. En particular, garantizar que tengan un acceso adecuado, rápido y accesible a los recursos disponibles sin trabas innecesarias, para evaluar la continuidad de su detención a la luz del riesgo que representa el COVID-19, especialmente los que se encuentran en una categoría de alto riesgo, como se describe en las directrices del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades ("CDC por sus siglas en inglés"). Además, se solicita que el Estado incremente los esfuerzos para identificar *ex officio* a todas las personas que podrían ser puestas en libertad discrecionalmente por circunstancias médicas y evite que otras personas en las mismas circunstancias sean ingresadas al NWDC; b) adoptar las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios estén en conformidad con las normas internacionales aplicables, en particular, en lo referente al riesgo que conlleva el COVID-19. En este sentido, el Estado debe implementar medidas para prevenir eficazmente la propagación del virus dentro del NWDC, por ejemplo, realizar una limpieza y desinfección adecuadas de las instalaciones, suministrar implementos sanitarios y garantizar que todas las personas que se encuentren en el centro cumplan con los protocolos de seguridad, entre otras medidas necesarias en las presentes circunstancias. En virtud de lo anterior, y a fin de asegurar el distanciamiento social, se exhorta al Estado a adoptar medidas adecuadas, tales como reducir el número de personas detenidas en el NWDC, dar prioridad a aquellas que tienen mayor riesgo dadas sus condiciones personales, como se

ha indicado anteriormente, y asignar el espacio disponible para cumplir adecuadamente con el distanciamiento social, a la luz de las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; y c) adoptar las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables, en particular, en materia de higiene, y garantizar el acceso a tratamiento médico en la medida en que lo prescriban los respectivos especialistas o médicos.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. El NWDC es un centro de detención de migrantes de gran tamaño en Tacoma, Washington, inaugurado en 2004 y gestionado actualmente por el Grupo GEO (*GEO Group*), una empresa privada contratada por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés). Según los solicitantes, el centro tiene una capacidad de 1.575 camas y es la instalación destinada a los migrantes adultos detenidos en Alaska, Oregón, Idaho y Washington, aunque también acepta traslados de otros lugares por parte del ICE.

5. A pesar de que los solicitantes centraron sus argumentos en el riesgo actual que supone el COVID-19, también denunciaron las condiciones de detención anteriores a marzo de 2020. Con base en más de 40 entrevistas confidenciales realizadas a detenidos, los problemas denunciados incluyen, entre otros, detención prolongada, alimentación inadecuada, precios abusivos del economato, falta de higiene adecuada, uso excesivo del confinamiento solitario, tanto administrativo como médico, además de falta de atención mental y médica adecuada; y obstáculos para exigir una rendición de cuentas por estos problemas. Además, los detenidos habrían llevado a cabo "huelgas de hambre varias veces para exigir mejores condiciones y buscar la protección de su salud y bienestar"¹. Dado lo anterior, el alcalde y el concejo de la ciudad de Tacoma habrían escrito una carta al Congreso de los EE. UU., en la que hacen referencia a "violaciones de la salud, la seguridad, los derechos civiles y la dignidad humana en el centro de detención". Por su parte, el portavoz del Departamento de Policía de Tacoma indicó que, de octubre de 2018 a octubre de 2019, la mayor parte de las aproximadamente 300 llamadas que se efectuaron al 911 desde el centro de detención correspondían a búsqueda de atención médica. Los solicitantes también alegaron que la policía dio respuesta a 25 denuncias de agresión, incluyendo actos de agresión sexual y varios intentos de suicidio. El gobernador Jay Inslee habría pedido que se realizara una investigación inmediata e independiente tras la muerte en circunstancias indeterminadas de un solicitante de asilo a finales de 2018 y que se inspeccionaran las condiciones de salud y seguridad en el NWDC. El fiscal general del estado de Washington y las personas detenidas interpusieron una demanda colectiva contra el GEO en relación con las condiciones laborales y el Poder Legislativo del estado incluso habría considerado la posibilidad de aprobar una ley para cerrar el centro antes de 2023, "por motivos de seguridad, salud y derechos humanos, después de que una campaña nacional solicitara abolir la detención de civiles al no considerarla la solución óptima". En su último informe, los solicitantes declararon que las condiciones de detención persisten hasta la fecha, pero que los propuestos beneficiarios han tenido varias dificultades para presentar este asunto ante un tribunal, en vista de los desafíos materiales, a pesar de las preocupantes condiciones laborales.

6. Según la solicitud, todos los migrantes entrevistados en enero de 2020 comparten la preocupación por el estado de las instalaciones y por las prácticas inadecuadas y antihigiénicas, tales como un brote de piojos que duró dos semanas, informes de erupciones cutáneas tras usar ropa que

¹ La solicitud contiene transcripciones de algunos propuestos beneficiarios.

había sido lavada colectivamente, mala ventilación general, la presencia de tornillos, gusanos o moho en sus comidas, personas diabéticas que no recibieron una dieta adecuada, o faltas de atención adecuada a los brotes de varicela y paperas. En relación con el alcance de la atención médica, los solicitantes incluyeron algunos relatos a modo de ejemplo, como una supuesta dependencia excesiva de los medicamentos de venta libre como único tratamiento para diversas afecciones, el temor generalizado a hablar y exigir una mejor atención, la falta de seguimiento adecuado, las evaluaciones poco claras respecto de sus afecciones y los diagnósticos contradictorios, incluso en el caso de un detenido que habría sufrido un ataque cardíaco en enero de 2020 y que, según se informó, habría recibido aspirinas y vitaminas después de ser dado de alta del hospital. El 10 de febrero de 2020, otro entrevistado afirmó que, a pesar de tener dolor en el pecho, hinchazón significativa y hepatitis C, creía que los funcionarios del centro no le ayudarían hasta que estuviera "cerca de la muerte, cuando ya sería demasiado tarde". Después de algunos meses, el propuesto beneficiario continuaría en espera de un examen del hígado y los guardias le habrían dislocado un hombro al sacarlo de su celda. Después de salir del hospital, se le habría prescrito paracetamol, un medicamento peligroso para pacientes con problemas hepáticos.

7. En cuanto a la situación del COVID-19, los solicitantes informaron que el estado de Washington presenta (a la fecha en la que se interpuso la solicitud) el mayor número de fallecimientos en el país y que el NWDC, a pesar de no estar operando a su capacidad máxima, constituye una fuente de riesgo, dado que ofrece poca ventilación y los espacios comunes están abarrotados, destacando también las peticiones de ayuda del gobernador Inslee al gobierno federal para aliviar la desbordada infraestructura del estado. Los solicitantes indicaron además que unas 75 personas iniciaron una huelga de hambre por tiempo indefinido a finales de marzo de 2020, tras conocerse la noticia de que otros detenidos ya mostraban síntomas de COVID-19. De acuerdo con el informe, uno de ellos fue trasladado a un hospital y puesto en cuidados intensivos. Los solicitantes también afirman que se ha aislado a más detenidos del resto y que los guardias estaban limpiando sus celdas. Además, los solicitantes denunciaron que las pruebas son muy limitadas, que los recién llegados no se someten a un examen adecuado ni realizan cuarentena y que las deportaciones continúan a pesar del riesgo de propagación del virus.

8. En cuanto a las medidas preventivas implementadas, los solicitantes afirmaron que algunas unidades ya están a plena capacidad (entre 50 y 100 personas), lo que hace imposible el distanciamiento social; que solo los guardias están equipados con máscaras (por lo menos hasta el momento en que se presentó la solicitud); que algunas unidades no tienen desinfectante para las manos, mientras que docenas de detenidos deben compartir baños, duchas y jabones para las manos limitados; además, que todavía están hacinados en los comedores y zonas de estar. A principios de mayo de 2020, al menos 647 inmigrantes bajo custodia del ICE en todo el país dieron positivo, lo que representa más del 50% de las 1.346 personas examinadas. Además, los solicitantes informaron que solo un estimado de 10 personas fueron liberadas del NWDC a discreción del ICE, un proceso que ha sido descrito como "lento, confidencial, sin la participación de abogados de migración, y [que] carece de toda noción de transparencia y de debido proceso". El 24 de abril de 2020, el concejo de la ciudad de Tacoma incluso pidió al ICE de Seattle "liberar inmediatamente a quienes no representan un riesgo para la seguridad pública". En lo que respecta al poder judicial, los solicitantes explicaron que hasta la fecha los tribunales no han ordenado la liberación de un gran número de migrantes del centro, sino que los asuntos se evalúan caso por caso, teniendo en cuenta las categorías de alto riesgo establecidas por los CDC. Al momento, los tribunales se muestran indispuestos a conceder medidas cautelares ("TRO") dado que, en ese momento, no se había contado con ningún registro oficial de casos positivos en Tacoma. Sin embargo, los solicitantes indicaron que solo una persona logró obtener una TRO.

9. A ese respecto, los solicitantes adjuntaron una copia de dicha decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington ("U.S. District Court"), por medio de la cual se concedía una TRO a un solicitante de 66 años de edad con hipertensión e infecciones respiratorias recurrentes. El tribunal señaló que el ICE ya había actuado para reducir el número de detenidos en sus centros de detención y realizó exámenes para considerar si era apropiado continuar la detención cuando se trataba de personas concretas en situación de riesgo. Como resultado de ello, se informó de que el NWDC está funcionando a menos de la mitad de su capacidad; sin embargo, la población dentro de las unidades de alojamiento individual todavía no se habría reducido de manera apreciable. El tribunal señaló además que, si bien ya se habían adoptado medidas preventivas, estas eran insuficientes para impedir la introducción del virus por personas asintomáticas y que el GEO no tendría la obligación de notificar al ICE si alguno de sus funcionarios se había sometido a pruebas o se le había diagnosticado COVID-19. Además, según el tribunal,

[l]os centros de detención de migrantes, en particular, corren un riesgo mayor, ya que albergan a un gran número de detenidos vulnerables, tienen unidades de vivienda cercanas y tienen una capacidad limitada de atención médica [...]. El distanciamiento social en los centros de detención es a menudo imposible ya que los baños, lavabos y duchas son compartidos, la preparación y el servicio de alimentos son comunales y los detenidos comparten áreas comunes [...]. Además, el personal rota entre la población en turnos, lo que ofrece oportunidades de transmisión en el centro, especialmente por portadores asintomáticos. De hecho, "la única forma de controlar el virus [en estos entornos] es utilizar estrategias preventivas, incluido el distanciamiento social". En consecuencia, se ha hecho mucho hincapié en la reducción de las poblaciones detenidas, y los expertos en salud pública han recomendado que las autoridades liberen a las personas detenidas que corren un alto riesgo de contraer enfermedades graves o morir a causa de COVID-19 [...].

Tal vez el mayor desafío para controlar la propagación de COVID-19 lo presentan las condiciones comunales en el [NWDC]. En casi todos los aspectos, la vida entre los detenidos es una experiencia compartida que no permite el distanciamiento social [...]. No hay pruebas de que los demandados hayan añadido mesas o hayan hecho otros arreglos en respuesta al COVID-19 que permitan a los detenidos tener un espacio adecuado para comer [...]. Mientras usan el área de recreación, asisten al tribunal de migración o buscan atención médica y medicamentos, los detenidos están nuevamente en contacto cercano [...]. Incluso cuando los detenidos se retiran para pasar la noche, se les aloja estrechamente con otros detenidos, a menudo en literas [...]. En pocas palabras, la prueba no controvertida establece que mantener la distancia social en el [NWDC] es imposible [...]. Los demandados no presentan ninguna prueba de que se realice una limpieza profesional dentro de las unidades de alojamiento. De hecho, el GEO generalmente transfiere la responsabilidad de mantener la limpieza de sus instalaciones a los detenidos, y no siempre garantiza que se realice una limpieza adecuada [...]².

10. El 3 de junio de 2020 el Tribunal de Distrito de los EE. UU. emitió una orden, convirtiendo la mencionada TRO en una medida cautelar³. De conformidad con el fallo,

[l]os demandados no han hecho nada para modificarla conclusión del Tribunal [en la TRO]. Los demandados intentan argumentar que el demandante no es de alto riesgo porque no tiene factores de

² Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, Rafael Pimentel-Estrada vs. William P. Barr, y otros, Caso NO. C20-495 RSM-BAT, orden que concede la moción de orden de alojamiento temporal, 28 de abril de 2020.

³ Según el Derecho estadounidense, si bien una TRO tiene una duración limitada a corto plazo y es más expeditiva, puede convertirse en una medida cautelar con el fin de mantener el *statu quo* hasta que el tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto: "El estándar para emitir una TRO es el mismo que el estándar para emitir una medida cautelar [...]. "El criterio jurídico adecuado para las medidas cautelares requiere que una parte demuestre: 1) 'que es probable que tenga éxito en cuanto al fondo, 2) que es probable que sufra un daño irreparable en ausencia de medidas cautelares, 3) que las consideraciones de justicia o equidad se inclinan a su favor y 4) que una medida cautelar es de interés público". Ver arriba, 22.

riesgo en salud adicionales. Sin embargo, aunque este argumento no haya sido desmentido por el expediente, el demandante es mayor de 65 años [...]. Asimismo, los demandados [...] no han logrado mitigar el riesgo de que el coronavirus entre y se propague dentro del [NWDC]. Como se señaló anteriormente, el riesgo es mayor ya que los demandados ahora alojan a un detenido positivo para COVID-19 en el [NWDC]. Si bien los demandados pueden haber actuado para reducir la población dentro de las unidades de vivienda y reducir el contacto cruzado entre las unidades de vivienda, el distanciamiento social sigue siendo imposible, a 11 guardias no se les exige que usen máscaras y la limpieza es inconsistente. Además, el Solicitante presenta un testimonio adicional de un perito, congruente con el testimonio de sus peritos anteriores, que indica que la directriz del ICE para responder a la pandemia, tal como se aplica en el [NWDC], es insuficiente para prevenir la infiltración del coronavirus⁴.

11. En su último informe, los solicitantes indicaron que, según algunas cifras que el ICE comunicó a los tribunales a principios de junio de 2020, las autoridades tienen detenidos a 561, 564 o 570 en el NWDC, al tiempo que recogen algunos detalles de los testimonios relativos a su asignación dentro de determinadas unidades⁵. Los solicitantes afirmaron además que, aunque el centro está funcionando a la mitad de su capacidad⁶, eso por sí solo no descarta la existencia de una situación de riesgo. De hecho, indicaron, por ejemplo, que los empleados del ICE y del GEO entran y salen "constantemente" y se mueven por el centro sin llevar máscaras y que las medidas de higiene todavía no son suficientes para abordar la situación. A pesar de lo anterior, el Estado no reveló a la Comisión el número de casos que se estaban revisando en el NWDC, además de que, según los solicitantes, solo 6 personas fueron liberadas en virtud de la política discrecional del ICE de descongestionar a la población por motivos humanitarios. Incluso afirmaron que esa revisión no se lleva a cabo *ex officio*, sino una vez que los propuestos beneficiarios con afecciones médicas subyacentes presentan una moción ante el ICE, lo que supone una pesada carga para ellos, dado el papeleo necesario y la falta de representación jurídica adecuada, especialmente cuando tienen que demandar al ICE y litigar.

12. A modo de ejemplo, los solicitantes expusieron la situación de una mujer de 65 años de edad, con una afección cardíaca y varias enfermedades, cuya TRO fue denegada y quien habría sido asistida por un abogado pro-bono para solicitar la libertad condicional o la liberación discrecional. A pesar de haber presentado documentación médica y otras pruebas, su solicitud habría sido denegada sin una motivación clara. Actualmente utilizaría un caminador (roto) después de haberse caído y roto la rodilla, necesitaría una cirugía y vive con el temor de contraer COVID-19, hasta el punto de que evita la asistencia médica para evitar ser trasladada a otra unidad.

13. En relación con las medidas preventivas adoptadas por las autoridades, los solicitantes destacaron algunas de las conclusiones a las que llegó el tribunal en la TRO aprobada, señalando que el ICE no puso en libertad a un número importante de personas que no tenían condenas o cargos penales en su contra. Los solicitantes se refirieron a otras 4 TRO que habrían sido denegadas con respecto a personas con condiciones médicas subyacentes, señalando que los casos posteriores a *Pimentel* no cuestionaron la persistencia de las condiciones de detención, aunque aclararon que las denegaciones se basaban en otras consideraciones, como el alcance de las condiciones médicas subyacentes o el hecho de que, tras la realización de más pruebas en el NWDC, solo se detectó un caso positivo. Sin embargo, los

⁴ Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, Rafael Pimentel-Estrada contra William P. Barr, y otros, CASO NO. C20-495 RSM-BAT, orden que convierte la orden de alejamiento temporal en una orden preliminar, 3 de junio de 2020.

⁵ C2-21, F3-42, F1-32, C3-35, G1-12, G2-23, D3-5.

⁶ Según los demandantes, "la reducción ciertamente no se debe a una liberación masiva de personas en peligro, tras un examen caso por caso, que el Gobierno de los Estados Unidos informa a la Comisión. Las cifras actuales responden al cierre de la frontera, la aplicación de las políticas de permanencia en México, la reducción de las detenciones diarias, y una temeraria deportación de personas a otros países y centros de detención en la nación".

solicitantes se refirieron al sitio web del ICE, según el cual, hasta la fecha, hay 5 casos confirmados, de los cuales 2 están actualmente bajo vigilancia⁷. También cuestionaron el hecho de que las pruebas fueran realmente exhaustivas, siendo este uno de los principales factores en los que se basaron los tribunales para negar dicha TRO, ya que decenas de propuestos beneficiarios se negaron a someterse a las pruebas por temor o porque los guardias no tuvieran que someterse también a las pruebas, entre otras cuestiones. A ese respecto, añadieron el hecho de que algunas TRO no se concedieron dada la falta de casos confirmados en ese momento, o porque solo hubo uno confirmado.

14. Además, los solicitantes mencionaron que a los propuestos beneficiarios se les entregaba únicamente una mascarilla por semana, a pesar de que se desgastaba, y que los guardias del ICE y el GEO no seguían protocolos de seguridad, por ejemplo, al desplazarse sin mascarilla incluso en unidades cerradas y en cuarentena (se proporcionaron imágenes). En cuanto a la limpieza y la desinfección, informaron que las celdas y los baños no se limpian regularmente, subrayando que esa tarea la realizan los propios propuestos beneficiarios (sin equipo ni material adecuado), que a su vez se niegan a hacerlo por temor a contraer el virus. Aunque los guardias proceden a desinfectar, los productos químicos que utilizan supuestamente causan irritación de los ojos y la piel, sarpullidos, tos y hemorragia nasal a algunos detenidos.

15. Por último, los solicitantes indicaron que el 18 de junio de 2020 se presentó ante el Congreso un proyecto de ley denominado Ley de Desmantelamiento de la Encarcelación Masiva para la Salud Pública de 2020 (*Dismantle Mass Incarceration For Public Health Act of 2020*)⁸, que incluiría la liberación de los migrantes en los centros de detención, lo que constituye, según ellos, "[...] uno de los esfuerzos más audaces hasta ahora para hacer frente a la encarcelación masiva en medio de la pandemia [...]".

2. Respuesta del Estado

16. El Estado respondió inicialmente afirmando que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos se ocupó de este mismo asunto y concluyó que los demandantes no habían demostrado la probabilidad de un daño irreparable en relación con los riesgos de su detención continua en el NWDC durante la pandemia de COVID-19. El Estado considera que las conclusiones del tribunal son pertinentes en el presente caso por las siguientes razones. En primer lugar, demostraría que los propuestos beneficiarios están buscando activamente recursos judiciales en los Estados Unidos "[...] que, de tener éxito, podrían conferir los beneficios que piden a la Comisión", alegando así que la CIDH no debería intervenir en estas circunstancias. En segundo lugar, el Estado señaló que el criterio de daño irreparable utilizado por los tribunales nacionales es análogo al establecido en el artículo 25 del Reglamento y, por lo tanto, la determinación hecha por el poder judicial independiente de los Estados Unidos "[...] debería gozar de deferencia cuando se pide a la Comisión que aplique el mismo criterio pero llegue a la conclusión opuesta"⁹. En tercer lugar, las autoridades competentes ya habrían adoptado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los propuestos beneficiarios, como se ha detallado anteriormente.

17. Según el Estado, el ICE está adoptando importantes medidas en ese sentido y para detectar y mitigar la propagación del virus, al tiempo que estaría actualizando periódicamente sus protocolos de acuerdo con las orientaciones de los CDC y remitiendo a ellos al personal y los contratistas. El 10 de abril de 2020 el ICE emitió los Requisitos de Respuesta a la Pandemia ("PRR"), en los que se establecían los

⁷ Ver: Estadísticas de detenidos del ICE en <https://www.ice.gov/coronavirus>

⁸ Ver: <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/7281?s=1&r=6>

⁹ El Estado adjuntó a este informe una copia de dos sentencias que denegaban TRO, del 19 de marzo y el 18 de abril de 2020.

requisitos obligatorios que debían adoptar todas las instalaciones, así como las prácticas óptimas¹⁰. Según el Estado, la guía PRR "[...] fue desarrollada en consulta con los CDC y establece las expectativas y ayuda a los operadores de las instalaciones de detención del ICE a mantener las operaciones de detención, mientras se mitiga el riesgo para la seguridad y el bienestar de los detenidos, el personal, los contratistas, los visitantes y las partes interesadas debido al COVID-19".

18. Con ese fin, el ICE seguiría evaluando a los propuestos beneficiarios y determinaría la custodia caso por caso, de conformidad con las normas jurídicas aplicables, sopesando tanto los factores atenuantes como los agravantes, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de salud pública. Más concretamente, se explicó que un mayor riesgo de enfermedades graves a causa del COVID-19, basado en los factores de los CDC, es un factor pertinente para determinar si una persona puede ser puesta en libertad; sin embargo, eso aplica solo para los que están sujetos a detención discrecional; de hecho, la Ley de Inmigración y Nacionalidad impide la puesta en libertad de los extranjeros sometidos a detención obligatoria en algunas circunstancias, incluso durante una pandemia. Según el Estado, al 25 de abril de 2020, el ICE había liberado en total a más de 900 extranjeros, después de considerar sus problemas médicos, sus antecedentes migratorios, sus antecedentes penales, la posible amenaza que representaban para el público, el riesgo de fuga y las preocupaciones en materia de seguridad nacional.

19. En cuanto a las condiciones de detención en el NWDC, el Estado subrayó que todos los centros estaban sujetos a normas de detención estrictas para garantizar que los detenidos permanecieran en un entorno seguro y humano, permitiendo así la coherencia de las operaciones, las expectativas de gestión y la rendición de cuentas del cumplimiento de los requisitos médicos y de los CDC, junto con una cultura de profesionalidad. En el caso del NWDC, esas normas se establecen en las Normas Nacionales de Detención Basadas en el Desempeño del ICE, de 2011¹¹, y se exige al proveedor de servicios que obtenga y mantenga la acreditación de la Asociación Correccional Americana (*American Correctional Association*), que prevé un examen y una determinación independientes del cumplimiento de las normas reconocidas por los tribunales y los gobiernos estatales y locales. Además, el Estado señaló que las normas del ICE se elaboraron en consulta con grupos de derechos civiles e incorporan muchas de las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre otras organizaciones internacionales.

20. Según el Estado, el ICE se ha comprometido a proporcionar atención médica integral a todas las personas bajo su custodia, lo que incluye un examen médico inicial, acceso a atención de emergencia las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y tratamiento por especialistas, cuando sea apropiado, incluso durante la pandemia. En el caso de un detenido confirmado de COVID-19 con síntomas leves y sin necesidad de un nivel de atención más alto, el detenido debe ser atendido en un alojamiento médico por profesionales de la salud en el lugar. Sin embargo, aquellos que presentan un mayor riesgo son trasladados a un hospital con una coordinación avanzada.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogidas también en el

¹⁰ Ver: <https://www.ice.gov/doclib/coronavirus/eroCOVID19responseReqsCleanFacilities.pdf>

¹¹ Ver: <https://www.ice.gov/detention-standards/2011>

artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en estarían en riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹². Asimismo, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre ninguna responsabilidad penal o personal en el presente asunto ni determinar si existe responsabilidad internacional del Estado. El análisis del presente asunto se refiere exclusivamente a la existencia de una situación de gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable, el cual no requiere entrar en determinaciones de fondo de una eventual petición o caso.

24. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que, a pesar de que los propuestos beneficiarios estén detenidos por motivos migratorios, así como de la existencia de estándares internacionales al respecto (vid. *infra* párr. 32), seguirían estando privados de su libertad.¹³ Por lo tanto,

¹² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

¹³ La Comisión lo ha definido como “[una] forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona en una institución pública o privada que a esa persona no se le permite abandonar a voluntad, por orden o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra índole, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos o infracciones

cabe recordar que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en la medida en que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre las personas que están bajo su custodia¹⁴. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁵.

25. En el contexto de la pandemia causada por la propagación del COVID-19, la Comisión emitió la Resolución 1/2020, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas",¹⁶ en la que recomendó específicamente una serie de medidas a adoptar con respecto a las personas privadas de libertad. En la medida en que sea aplicable a la situación actual, cabe señalar, *mutatis mutandis*, la necesidad de reducir la población general en los centros de detención, explorar alternativas a la privación de libertad, dando prioridad a las que presentan un mayor riesgo según sus condiciones personales, y garantizar una alimentación, salud, higiene y atención médica adecuadas, entre otras medidas.¹⁷ Además, al abordar situaciones graves que representan un riesgo inminente para las personas privadas de libertad como resultado de sus condiciones de detención, la Comisión solicitó específicamente a los Estados que redujeran el hacinamiento, teniendo en cuenta los riesgos estrechamente relacionados a dicha situación, que incluye la propagación de enfermedades infecciosas.¹⁸ En el presente asunto cabe resaltar que el NWDC no muestra una situación de hacinamiento (vid. *supra* párr. 11).

26. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido. Para llegar a esta determinación, la Comisión en su análisis consideró en primer lugar la magnitud del riesgo que plantea actualmente el COVID-19 y si las medidas adoptadas por las autoridades competentes son suficientes para mitigar el riesgo en cuestión. Para ello, tal y como ha sido señalado por los propios representantes en la solicitud, el Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes de Naciones Unidas, junto con otros Procedimientos Especiales, hizo un llamado urgente el 27 de abril de 2020 en relación con el NWDC, solicitando al Estado liberar a los migrantes "retenidos para su procesamiento" en los centros de detención de alto riesgo de COVID-19, explorar medidas alternativas y garantizar el acceso a la atención médica, entre otros¹⁹. La Comisión entiende que lo

legales. Esta categoría de personas incluye no solo a las personas privadas de libertad debido a crímenes o infracciones o incumplimiento de la ley, ya sea que estén acusados o condenados, sino también a aquellas personas que están bajo la custodia y supervisión de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños y ancianos; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugiados, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar cuyo propósito sea privar a las personas de su libertad". CIDH, Derechos humanos de los migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de la trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 de diciembre de 2015, para 385. Disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/HumanMobility.pdf>

¹⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

¹⁵ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹⁶ CIDH, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, 10 de abril de 2020. Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/Resolution-1-20-en.pdf>

¹⁷ CIDH, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, párr. 45-48.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CIDH, *Penitenciaría civil de Puerto Príncipe con respecto de Haití (MC-125-17)*, Resolución 13/2017 del 26 de mayo. Disponible en español en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/13-17MC125-17-HA.pdf>; CIDH, Centro de Coordinación Policial José Francisco Bermúdez respecto de Venezuela (MC-260-16), Resolución 26/2016 del 26 de abril. Disponible en español en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC260-16-Es.pdf>

¹⁹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Estados Unidos: Migrantes 'detenidos para su procesamiento' deben ser liberados de los centros de detención de alto riesgo de COVID-19". Disponible en <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25827&LangID=E>

anterior es relevante en la medida en que constituye uno de los muchos indicios que sugieren que el NWDC se encuentra en una grave situación de riesgo. En segundo lugar, las autoridades, tanto a nivel local como estatal, ya han reconocido las preocupantes condiciones en que se encontrarían los propuestos beneficiarios desde 2018, lo que ha llevado incluso al poder legislativo a considerar un proyecto de ley para su cierre (*vid. supra* párr. 5). Si bien la Comisión analiza de manera autónoma el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, se toman debidamente en cuenta las declaraciones de las autoridades competentes como un indicio más y, a falta de información que indique lo contrario -en particular, considerando que el Estado no respondió a la última solicitud de información de la Comisión, que también se refería a ese punto en concreto-, la Comisión considera que dichas condiciones siguen presentes a la fecha. La Comisión nota con preocupación el hecho de que los propuestos beneficiarios habrían iniciado una huelga de hambre por tiempo indefinido, lo que en sí sería una indicación de que la situación ha evolucionado, en particular debido a la alegada falta de medidas adecuadas del Estado frente a la situación de COVID-19 en el centro de detención.

27. En este contexto, la Comisión toma en consideración la información de las diferentes medidas cautelarísimas, la cautelar y otras órdenes emitidas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (*vid. supra* párr. 9 y 10), lo cual ha permitido llevar a cabo un análisis detallado de la situación en el NWDC, además de otros documentos o testimonios. En relación con lo anterior, a pesar de que el ICE habría puesto en práctica una serie de medidas para evitar la propagación del COVID-19 y proporcionar atención médica, los propuestos beneficiarios continuarían enfrentando un riesgo real a sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud, puesto que las medidas adoptadas en algunos casos habrían sido insuficientes, como fue descrito por el tribunal. También cabe señalar que la medida cautelar concedida tiene un alcance limitado en el sentido de que, según los solicitantes, hasta la fecha no existe ninguna orden judicial para poner en libertad a un gran número de migrantes, por lo que las personas privadas de libertad se verían obligadas a solicitar protección inmediata a título individual, señalando además que la mayoría de las medidas cautelarísimas habrían sido denegadas.

28. La Comisión toma nota de la reciente presentación de un proyecto de ley destinado a disminuir considerablemente la población de los centros de detención, entre los cuales figurarían los centros para migrantes, y señala que dicho proyecto estaría en conformidad con las recomendaciones formuladas en la Resolución 1/2020 anteriormente citada. En este sentido, si bien a la Comisión no le corresponde analizar en el marco del mecanismo de medidas cautelares la compatibilidad de las leyes nacionales en materia de migración con los estándares internacionales, ni dictar de otro modo políticas públicas, considera pertinente contemplar esos aspectos a fin de determinar en qué medida existen recursos suficientes o adecuados para mitigar la situación de riesgo, a la luz del requisito de gravedad. Asimismo, al analizar las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios, cabe señalar los numerosos desafíos que enfrentarían actualmente, y habitualmente, al intentar presentar sus denuncias ante los tribunales nacionales, al igual que los desafíos que enfrentarían los solicitantes al intentar recolectar y acceder a toda la información necesaria.

29. La Comisión no cuenta con información adicional sobre las medidas que los tribunales estadounidenses han adoptado para hacer frente a esta situación, pero entiende que el procedimiento de liberación discrecional llevado a cabo por el ICE presenta una serie de obstáculos y que, según la información presentada por los solicitantes, el número de casos confirmados de COVID-19 aumentó después de que se dictara la medida cautelar el 3 de junio de 2020, precisamente porque las autoridades competentes "[...] no han hecho nada para modificar la conclusión del Tribunal [...]" y "[...] no han logrado mitigar el riesgo de que el coronavirus entre y se propague en el [NWDC]". (*vid. supra* párr. 10). Esto es de particular importancia dado que, según la información disponible, la prevención es la medida

clave para abordar la situación de COVID-19. Si bien el Estado indicó que las personas detenidas que presentan síntomas más graves reciben atención médica adecuada, debido a la naturaleza misma de la enfermedad, puede que dichas medidas no sean suficientes bajo el estándar actualmente aplicable y dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. En la medida en que el tratamiento médico pueda abordar complicaciones adicionales en función de las condiciones subyacentes, para mitigar plena y adecuadamente el factor de riesgo en esta situación, la Comisión entiende que se debe hacer hincapié en las medidas de prevención adecuadas.

30. La Comisión reitera que no está llamada a pronunciarse sobre las determinaciones fácticas realizadas por los tribunales internos ni verificar la implementación de sus órdenes y sentencias. Como se ha indicado anteriormente, se presta especial atención a la información contenida en ellas en la medida en que son un elemento de indicio fiable a efectos *prima facie*, reconociendo al mismo tiempo que algunas decisiones o fallos pueden ser el resultado de la aplicación de estándares o conceptos jurídicos específicos o propios de un ordenamiento nacional. En este caso, la Comisión entiende que los tribunales ya determinaron anteriormente que no existían casos confirmados de COVID-19 ni condiciones para sostener que las medidas adoptadas por las autoridades competentes habrían sido insuficientes para proteger los derechos de los solicitantes. Sin embargo, reconociendo las alegaciones de los solicitantes, no solo se habrían registrado casos positivos adicionales en el NWDC, sino que las medidas implementadas hasta la fecha serían insuficientes para los fines actuales. Adicionalmente, los casos individuales presentados en la solicitud (*vid. supra* párr. 12) demuestran que los propuestos beneficiarios no necesariamente reciben toda la atención o consideración médica apropiada, especialmente en el contexto de esta pandemia.

31. En relación con lo anterior, la Comisión considera la importancia de destacar el carácter subsidiario del Sistema Interamericano. En particular, la Comisión recuerda que, a la luz del principio de complementariedad, la jurisdicción internacional es “coadyuvante” o “complementaria” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya.²⁰ la invocación del principio de complementariedad, como argumento para sostener la improcedencia de una medida cautelar, supone que el Estado concernido haya satisfecho la carga de demostrar que los propuestos beneficiarios ya no se encuentran en una situación de gravedad y urgencia y en riesgo de daño irreparable. Por lo tanto, aunque las personas detenidas en el NWDC tengan acceso a recursos judiciales similares, la Comisión no identifica que las personas más vulnerables al virus están adecuadamente protegidas o que el Estado haya adoptado medidas eficientes de prevención. Además, cabe señalar que la misma situación puede seguir planteándose en la medida en que sigan ingresando al NWDC nuevos migrantes en esas condiciones. Cabe recordar también que, al otorgar medidas cautelares en el asunto de la Política de “Cero Tolerancia”, la Comisión basó gran parte de su análisis en la aplicación del principio de complementariedad, en el sentido de analizar si la intervención de los tribunales federales de la nación era suficiente para mitigar adecuadamente la situación de riesgo en cuestión²¹.

²⁰ A este efecto, en el Preámbulo de la Convención Americana se establece que los derechos humanos “justifican la protección internacional en forma de una convención que refuerce o complemente la protección prevista por el derecho interno de los Estados americanos”. La Corte Interamericana había indicado, en relación con este principio y su aplicación en las medidas provisionales, que “es igualmente aplicable en la adopción de medidas provisionales y su continuación, ya que, al estar en el preámbulo de la Convención Americana, orientará la actuación de los Estados cuando se reclame una situación de extrema gravedad, urgencia y peligro de daño irreparable para las personas usuarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Por lo tanto, no sólo en los casos contenciosos, sino también en materia de mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección establecido por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”. Corte IHR. Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2017, párr. 1. 42.

²¹ Ver: CIDH, Niños inmigrantes afectados por la Política de “Tolerancia cero” con respecto a los Estados Unidos de América (MC-731-18), Resolución 64/2018 del 16 de agosto, párr. 19 y siguientes. Disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2018/64-18MC731-18-US->

32. En relación con el alcance y el objeto de la presente resolución, la Comisión señala que, como ya se afirmó en el asunto *Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. los Estados Unidos de América*²², el principio de excepcionalidad en la detención de inmigrantes exige el establecimiento de una presunción de libertad, y no de detención²³, siendo lo contrario incompatible con el objeto y la finalidad de los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana")²⁴. Además, en su Informe sobre la inmigración en los Estados Unidos²⁵, la Comisión subrayó que la detención "únicamente es permisible cuando, después de llevar a cabo una evaluación individualizada, se considera que es una medida necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado, como asegurar la comparecencia de una persona al trámite de determinación de estatus migratorio y posible deportación. El argumento de que la persona en cuestión representa una amenaza para la seguridad pública sólo es aceptable en circunstancias excepcionales en las cuales existan serios indicios del riesgo que representa una persona"²⁶.

33. No obstante lo anterior, y considerando las solicitudes específicas de los solicitantes²⁷, la Comisión también recuerda que a través del mecanismo de medidas cautelares no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de una petición o eventual caso, y que el otorgamiento de dichas medidas no se justifica en circunstancias en las que el derecho en cuestión no se considere irreparable. En este sentido, aunque los solicitantes alegan que la detención de inmigrantes en el NWDC viola los estándares internacionales, tal determinación excede el alcance de este procedimiento, así como la solicitud de que todas las personas detenidas sean puestas en libertad inmediatamente, cuya una decisión para la cual las autoridades competentes a nivel interno se encuentran mejor posicionadas, no pudiendo además ser sustituidas por la Comisión. Igualmente, si bien se reconoce el riesgo causado por el COVID-19, la información disponible actualmente sugiere que no todos los propuestos beneficiarios están en condiciones de enfrentar dicha situación en la misma medida, lo que significa que la gravedad depende de la probabilidad de sufrir un daño de carácter irreparable. La Comisión observa que tal determinación debe llevarse a cabo por las autoridades y directrices médicas pertinentes, en particular, de los CDC en el presente asunto, como ya ha sido adoptado por los tribunales nacionales y otras autoridades. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que la población general del NWDC también se enfrenta a una situación de riesgo como resultado de las condiciones de detención que ya existían antes de la propagación de COVID-19 y que siguen existiendo hasta la fecha, como se ha razonado anteriormente.

34. Por lo tanto, la Comisión concluye que la información disponible demuestra *prima facie* que los propuestos beneficiarios enfrentan un riesgo grave y urgente de sufrir daño irreparable a sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud.

en.pdf; también, CIDH, Vilma Aracely López Juc de Coc y otros respecto de los Estados Unidos de América (MC-505-18), Resolución 63/2018 del 16 de agosto, párr. 20 y siguientes. Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2018/63-18MC505-18-US-en.pdf>

²² CIDH, Informe de admisibilidad y de fondo No. 51/01, Caso 9.903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los cubanos del Mariel)* (Estados Unidos de América). Abril 4, 2001.

²³ CIDH, *Derechos humanos de los inmigrantes*, párr. 391.

²⁴ CIDH, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los cubanos del Mariel)* (Estados Unidos), párr. 219.

²⁵ CIDH, CIDH, *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010. Original: inglés. Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/migrants/docs/pdf/Migrants2011.pdf>

²⁶ CIDH, *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*, párr. 39

²⁷ "Se ordena, como mínimo las siguientes acciones urgentes: a) liberar a todos los inmigrantes que se encuentran en el NWDC, tan pronto como sea razonablemente posible; b) liberar inmediatamente a los inmigrantes detenidos que son particularmente vulnerables al COVID-19, debido a su edad o condición física, y aquellos que tengan un problema médico urgente; c) suspender la detención de inmigrantes y la deportación durante la crisis de salud, y la concesión de visas humanitarias; d) permitir la reunificación familiar; g) proveer acceso a atención médica para inmigrantes con COVID-19; y h) investigar la gestión del ICE y el GEO de la pandemia COVID-19 en el NWDC".

35. En lo que respecta al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, dada la probabilidad razonable de que el COVID-19 se siga propagando dentro del centro de detención, según las alegaciones y pruebas presentadas en la solicitud, junto con la alegada falta de medidas suficientes y adecuadas para proteger efectivamente los derechos de los propuestos beneficiarios. En este sentido, cabe destacar que las personas pertenecientes a las categorías más vulnerables se enfrentan a una amenaza aún más inminente.

36. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida en que la posible violación del derecho a la vida y a la integridad personal constituye la situación máxima de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

37. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son todos los migrantes detenidos en el NWDC, quienes han sido debidamente identificados según el artículo 25.3 del Reglamento.

V. DECISIÓN

38. En vista de las consideraciones anteriores, la CIDH considera que este asunto cumple *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a los Estados Unidos de América:

- a) adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la salud de los migrantes que están detenidos en el NWDC. En particular, garantizar que tengan un acceso adecuado, rápido y accesible a los recursos disponibles sin trabas innecesarias, para evaluar la continuidad de su detención a la luz del riesgo que representa el COVID-19, especialmente los que se encuentran en una categoría de alto riesgo, como se describe en las directrices del CDC. Además, se solicita que el Estado incremente los esfuerzos para identificar *ex officio* a todas las personas que podrían ser puestas en libertad discrecionalmente por circunstancias médicas y evite que otras personas en las mismas circunstancias sean ingresadas al NWDC;
- b) adoptar las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios estén en conformidad con las normas internacionales aplicables, en particular, en lo referente al riesgo que conlleva el COVID-19. En este sentido, el Estado debe implementar medidas para prevenir efectivamente la propagación del virus dentro del NWDC, por ejemplo, realizar una limpieza y desinfección adecuadas de las instalaciones, suministrar implementos sanitarios y garantizar que todas las personas que se encuentren en el centro cumplan con los protocolos de seguridad, entre otras medidas necesarias en las presentes circunstancias. En virtud de lo anterior, y a fin de asegurar el distanciamiento social, se exhorta al Estado a adoptar medidas adecuadas, tales como reducir el número de personas detenidas en el NWDC, dar prioridad a aquellas que tienen mayor riesgo dadas sus condiciones personales, como se ha indicado anteriormente, y asignar el espacio disponible para cumplir adecuadamente con el distanciamiento social, a la luz de las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; y

- c) adoptar las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables, en particular, en materia de higiene, y garantizar el acceso a tratamiento médico en la medida en que lo prescriban los respectivos especialistas o médicos.

39. La Comisión destaca que, de conformidad con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen un perjuicio a la posible violación de los derechos protegidos bajo la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Gobierno de los Estados Unidos y a los solicitantes.

41. Aprobado el 27 de julio de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Stuardo Ralón y Julissa Mantilla, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo